



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO
ANTIOQUIA**
Junio treinta (29) de dos mil veintidós

Sustanciación Nro.	970
Proceso	VERBAL (IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD)
Demandante	JOSE ALIRIO VILLALBA VALENCIA
Demandado	ADRIANA MARIA MARIN CELIS
Radicado	05088-31-10-001- 2020-00441 -00
Asunto	Se tiene contestada la demanda, se reconoce personería y se expide oficio.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal y debida forma, y la misma contesta a través de apoderado judicial el día 24 de mayo de 2022, esto es, dentro del término legalmente establecido; se reconoce personería para actuar en representación de la demandada, a la abogada DONEY CASTAÑEDA ESPINAL, quien se identifica con T.P. N° 292.424 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, tal y como se encuentra establecido en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Se tiene que en la contestación se propusieron excepciones de mérito, pero ni de la contestación, ni de las excepciones se corrió traslado a la contraparte, por lo que se procede por intermedio de la secretaria de este despacho correr el traslado de las excepciones de conformidad con lo dispuesto por el art. 370 del Código General del Proceso y se fija conforme a lo establecido por el art. 110 del c.g.p.

Dado lo anterior, se advierte y recuerda a las partes que todo escrito, memorial, contestación o documentación que se envíe al despacho en razón de cualquier proceso y/o litigio, debe ser enviado en igual sentido al correo electrónico de su contraparte (adjuntando la prueba de ello), toda vez que ello conlleva una carga adicional para la secretaría del despacho, entorpece el normal desarrollo del proceso, además de ser una obligación legal (respeto que se merecen las partes mismas) que deben cumplir los profesionales y las partes, obligación contenida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso (siempre aportando la evidencia de su envío).

Ahora bien, respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, allegada al despacho el 18 de mayo del presente, se expide oficio con destino al homologo 2 de familia de Bello.

NOTIFIQUESE,

LINA ISABEL ALZATE GÓMEZ
JUEZ.

EZR

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 106 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÍA 01 DE JULIO DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.

Guinf

Secretario

2020 - 00441 Contestacion Demanda - Excepciones

DE **Doney Castaneda Espinal**
<doneycastaneda@gmail.com>



Para: Juzgado 01 Familia - Antioquia - Bello

Mar 24/05/2022 15:29



2020 - 00441 Contestacion D...
2 MB

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA
E.S.D.

Buenas tardes, cordial saludo.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandada según poder que anexo y en archivo adjunto, remito a ustedes memorial y/o solicitud correspondiente al Proceso verbal (impugnación de la paternidad), identificado con el radicado número **001 2020 00441**. En dicho memorial presento a ustedes lo siguiente:

1. Contestación demanda - Excepciones

Por su atención y colaboración, muchas gracias.

Doney Castañeda Espinal,
T.P 292.424 CSJ
Apoderado de la parte demandada

--

Doney Castañeda Espinal
Abogado Universidad de Antioquia.

Celular: 300 738 46 76
Calle 52 # 49 - 61 Oficina 208
Edificio Vélez Ángel
Teléfonos: 231 83 25 - 511 98 54

⏪ Responder

➡ Reenviar

Medellín, mayo de 2022.

Señora:

Página | 1

LINA ISABEL ALZATE GÓMEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELLO DE ORALIDAD
j01fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
BELLO – ANTIOQUIA

PROCESO: VERBAL (IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD)
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO VILLALBA VALENCIA
DEMANDADA: ADRIANA MARIA MARIN CELIS
RADICADO: 05088 31 10 **001 2020 00441 00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DONEY CASTAÑEDA ESPINAL, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 98.763.169 de Medellín y Tarjeta Profesional número 292.424 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado apoderado de la señora **ADRIANA MARÍA MARÍN CELIS**, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía número 21.429.165 de Bello (Antioquia), con domicilio en la ciudad de Bello (Antioquia), quien actúa como representante y madre de la niña **MARIA CAMILA VILLALBA MARIN**, identificada con NUIP 1.033.494.887, según registro civil de nacimiento con indicativo serial 50524771, de la Notaria 2ª del Círculo Notarial de Bello, ambas domiciliadas en el municipio de Bello, respetuosamente, ante usted señora juez, dentro del término de traslado establecido, procederé a dar contestación a la demanda impetrada por el señor **JOSÉ ALIRIO VILLALBA VALENCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.100 de Armenia, quien es el padre de la menor, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Respecto a los hechos de la demanda presentada, me permito pronunciarme conforme la numeración utilizada por la parte demandante.

AL HECHO PRIMERO, ES CIERTO: Manifiesta mi poderdante la señora **ADRIANA MARÍA MARÍN CELIS**, que es cierto que sostuvo una relación sentimental con el señor **JOSÉ ALIRIO VILLALBA VALENCIA**.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, Mi poderdante la señora **ADRIANA MARÍA MARÍN CELIS** dio a luz a la menor **MARIA CAMILA VILLALBA MARIN**, el día 4 de enero de 2013, menor identificada con NUIP 1.033.494.887, según registro civil de nacimiento con indicativo serial 50524771, de la Notaria 2ª del Círculo Notarial de Bello.

Página | 2

AL HECHO TERCERO, ES CIERTO: tal y como se desprende del registro civil de nacimiento de la menor **MARIA CAMILA VILLALBA MARIN** con indicativo serial 50524771, de la Notaria 2ª del Círculo Notarial de Bello.

AL HECHO CUARTO, ES FALSO: Manifiesta mi poderdante que, nunca hasta la fecha de notificación de esta demanda, había recibido reclamo alguno de parte el aquí demandante señor **JOSÉ ALIRIO VILLALBA VALENCIA**, por la paternidad sobre la menor **MARIA CAMILA VILLALBA MARIN**.

AL HECHO QUINTO, ASUMIREMOS QUE ES CIERTO en atención a la prueba de Paternidad realizada en el Laboratorio Genes y que se aportó como prueba documental, en la que se indica que la prueba se tomó el día 11 de diciembre del año 2019. Pero aclara mi poderdante, que nunca tuvo conocimiento de que se realizaría la misma, ni tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tomó dicha prueba.

AL HECHO SEXTO: Manifiesta mi poderdante, tener muchas dudas respecto a los resultados de la prueba de Paternidad realizada en el Laboratorio Genes y que se aportó como prueba documental, pues indica que para la época de la concepción de la menor **MARIA CAMILA VILLALBA MARIN**, únicamente sostuvo relaciones sexuales con el señor **JOSÉ ALIRIO VILLALBA VALENCIA**.

AL HECHO SÉPTIMO: ES FALSO: Manifiesta mi poderdante que, nunca hasta la fecha de notificación de esta demanda, había recibido reclamo alguno de parte el aquí demandante señor **JOSÉ ALIRIO VILLALBA VALENCIA**, por la paternidad sobre la menor **MARIA CAMILA VILLALBA MARIN**.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Respecto a las pretensiones de la demanda, a petición expresa de mi poderdante me permito indicar que, **NO SE ACEPTARÁN LAS MISMAS**, toda vez que se propondrá la excepción de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad; de igual manera, afirma mi poderdante que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tomó la prueba de **ADN** que presentó la parte demandante, por lo cual, solicita al despacho, en caso de no aceptar las excepciones propuestas, se decrete una nueva prueba de marcadores genéticos de ADN.

Página | 3

III. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA, CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD: La caducidad se define como *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*

Para el caso que nos atañe, se debe traer a colación el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, indicando que dicho artículo quedará así:

“Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”. (subrayas y negrilla fuera del texto original)

En los demás casos en los cuales se impugna la paternidad, el artículo 248 del Código Civil también fue modificado por la Ley 1060 de 2006 y quedó así:

“Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos,

durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. (subrayas y negrilla fuera del texto original)

Se desprende entonces de la lectura de las normas expuestas, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de impugnación de la paternidad se amplió a **ciento cuarenta (140) días**. Así pues, el legislador estableció un régimen de caducidad breve y perentorio, en aras de asegurar la prolongación en el estado civil como expresión del principio de seguridad jurídica de aquellos sujetos involucrados en los procesos de impugnación de la paternidad, especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

Página | 4

Ha manifestado en múltiple jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional, que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2001, especificó que:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

En conclusión el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial.

Página | 5

Con base en lo anterior, me permito manifestar al despacho que propongo la presente excepción: **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, basado en el hecho de que entre la fecha que el aquí demandante señor **JOSÉ ALIRIO VILLALBA VALENCIA** tuvo conocimiento del resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN practicada en el laboratorio Genes y la fecha de radicación de la demanda, transcurrieron más de **ciento cuarenta (140) días**, teniendo en cuenta incluso, la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia del COVID 19 en el año 2020.

Para el mismo caso, se debe tener presente, lo que señala el Código Civil colombiano en su Artículo 67:

“Artículo 67. Plazos: -Inc. 1º. Modificado. C. de R.P. y M., art. 59.
Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Página | 6

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.”

En atención a lo indicado respecto a los plazos, y para reafirmar la caducidad propuesta como excepción en la presente contestación, se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

De igual manera mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Página | 7

Así las cosas, la consecuencia directa de la entrada en vigor de este decreto es que, sí se pretende adquirir o extinguir un derecho, el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente. Por lo cual, los mismos no fueron tenidos en cuenta en la presente demanda para el conteo del plazo que tenía el demandado para perpetrar la demanda de impugnación de paternidad.

Respecto a la fecha de conocimiento del resultado de la prueba y la suspensión de términos de caducidad por una vacancia judicial, manifiesto al despacho que, al decidir un recurso de apelación, el Consejo de Estado, Sección Primera, concluyó que los días de vacancia judicial o aquellos en los que un despacho deba permanecer cerrado por cualquier causa, no suspenden el término de caducidad para presentar la acción, dado que estas circunstancias no deben ser tenidas en cuenta. Pero sí dicho plazo vence dentro de este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente (C.P. María Elizabeth García González). - **Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020160027401, Feb. 9/17.**

En el presente caso, para establecer el plazo de tiempo que tiene el demandante para presentar la acción, la legislación estableció según el artículo 248 del Código Civil que: *"No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, **durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.**"* (subrayas y negritas propias).

A manera de conclusión y/o para finalizar la idea propuesta, tenemos entonces que, desde el día 19 de diciembre del año 2020, nacieron los dos elementos que se requieren para que el término de caducidad de **ciento cuarenta 140 días**, comenzaran a correr: pues primero se configuró el interés del aquí demandante señor **JOSE ALIRIO VILLALBA VALENCIA** para accionar y segundo, que la paternidad rehusada sea conocida por éste, lo que ocurrió el día 19 de diciembre de 2021 cuando el aquí demandante señor **JOSE ALIRIO VILLALBA VALENCIA**, recibió los resultados de la prueba de marcadores genéticos de ADN por parte del laboratorio GENES y para la fecha de presentación del escrito de la demanda por parte del accionante; Así pues, desde el día siguiente al que nacieron los dos elementos que se requieren para que el término de caducidad de **ciento cuarenta 140 días**, comenzaran a correr, esto es el día 20 de diciembre del año 2020 y hasta el día 26 de octubre de 2020, fecha en que se radicara la demanda, habrían transcurrido en total **trescientos once (311)** días, lo que claramente, nos indica que se superó el término dispuesto en la normativa para ejercer la acción de impugnación propuesta.

Página | 8

En igual sentido, aún sí se hiciera el ejercicio de restar los 107 días de suspensión términos de prescripción y caducidad decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos varios, encontráremos que para la fecha de presentación del escrito de la demanda por parte del accionante, es decir para el día 26 de octubre del 2020, habrían transcurrido en total **doscientos cuatro (204)** días.

Así pues, su señoría, solicito comedidamente al despacho, se declare probada la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, por lo expuesto anteriormente, se dicte sentencia anticipada y se ordene levantar las medidas cautelares que se decretaron en el presente proceso

SEGUNDA EXCEPCIÓN, LA GENERICA. La genérica de que habla el artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el Juez, halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

IV. SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante el presente escrito, solicito comedidamente al despacho, se aplique en el presente proceso la figura de **La sentencia anticipada**, tal como se indica en el artículo 278 del Código General del Proceso el cual establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

Página | 9

Consideramos pues, que en el presente caso, se podrá dictar sentencia anticipada en atención al numeral 3, pues se encuentra suficientemente probada la caducidad y/o prescripción extintiva, situación que se encuentra suficientemente alegada en la contestación de la demanda y en la excepción propuesta.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación según lo indicado en:

1. Los artículos 67, 216, 248, 2535 y demás normas concordantes del Código civil colombiano.
2. Ley 1096 de 2006.
3. Artículo 278 del Código General del Proceso.
4. Sentencia **T-381/13** del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013) de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. En la cual se indica:

“La Corte encuentra que el término de caducidad como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.”

“CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD-Oportunidad. Aun cuando el término de caducidad sigue siendo breve y perentorio, el hecho de vincular su cómputo al conocimiento de la inexistencia de la relación filial, brinda mayores oportunidades para controvertir la permanencia y continuidad de un vínculo parental, dentro de la lógica de impedir que la incertidumbre de la filiación se prolongue demasiado tiempo, por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, por ejemplo, en lo referente a la autoridad paterna, a la patria potestad, a las obligaciones alimentarias y al régimen sucesoral.”

Página | 10

VI. PRUEBAS

PRUEBA DE MARCADORES GENÉTICOS DE ADN: En atención a lo ordenado por el artículo 386 del Código General del Proceso y en caso de no acceder a dictar sentencia anticipada en la presente litis, Solicito comedidamente a la señora Juez, ordenar, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, antes de la audiencia inicial.

INTERROGATORIO DE PARTE: Ruego citar y hacer comparecer al demandante señor **JOSE ALIRIO VILLALBA VALENCIA**, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, responda el interrogatorio de parte que formulare personalmente.

VII. ANEXOS

- Poder a mi favor.

VIII. PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

IX. NOTIFICACIONES

- **LA PARTE DEMANDADA:**

En la misma dirección que se aportó en la demanda.

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

En la misma dirección que se aportó en la demanda.

- **AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA:**

Página | 11

DONEY CASTAÑEDA ESPINAL, recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Calle 52 # 49 – 61 Oficina 208, Edificio Vélez Ángel, Medellín - Antioquia, Teléfonos: 231 83 25 – 511 98 54, celular 300 7384676. Correo Electrónico: doneycastaneda@gmail.com

De la Señora Juez, atentamente,



Doney Castañeda
Espinal

Firmado digitalmente por
Doney Castañeda Espinal
Fecha: 2022.05.24
15:22:20 -05'00'

DONEY CASTAÑEDA ESPINAL

T.P. 292.424 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 98.763.169 de Medellín (Antioquia)

DONEY CASTAÑEDA ESPINAL
Abogado Universidad de Antioquia

Medellín, mayo de 2022.

Señora:

LINA ISABEL ALZATE GÓMEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELLO DE ORALIDAD

j01fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

BELLO - ANTIOQUIA



PROCESO: VERBAL (IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD)
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO VILLALBA VALENCIA
DEMANDADA: ADRIANA MARIA MARIN CELIS
RADICADO: 05088 31 10 001 2020 00441 00

ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA ACTUAR.

ADRIANA MARIA MARIN CELIS, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía número 21.429.165 de Bello (Antioquia), con domicilio en la ciudad de Bello (Antioquia), actuando como representante y madre de la niña **MARIA CAMILA VILLALBA MARIN**, ambas con domicilio en la ciudad de Bello (Antioquia), en pleno uso de mis facultades constitucionales y legales, me permito manifestar a usted que confiero **PODER ESPECIAL PARA ACTUAR**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **DONEY CASTAÑEDA ESPINAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.763.169, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional número 292.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación desde la fecha, adelante la defensa de mis intereses y derechos, se notifique de la demanda que cursa en mi contra, continúe con el trámite, proponga excepciones, recursos o demás actuaciones a que haya lugar y lleve hasta su terminación el Proceso Verbal de impugnación de la paternidad que actualmente se adelanta en su despacho, bajo el número de radicado 001 2020 00441, incoado por el señor **JOSE ALIRIO VILLALBA VALENCIA**.

Informo al despacho por medio del presente escrito, que **ADRIANA MARIA MARIN CELIS** continuará recibiendo notificaciones en el correo electrónico

Dirección: calle 52 No. 49 - 61 oficina 208 Medellín Antioquia
Teléfonos: (604) 511 98 54 - 300 738 46 76
Correo electrónico: doneycastaneda@gmail.com

DONEY CASTAÑEDA ESPINAL
Abogado Universidad de Antioquia

compuserviciosinformaticos@gmail.com y el apoderado **DONEY CASTAÑEDA**

ESPINAL recibirá notificaciones en la dirección electrónica

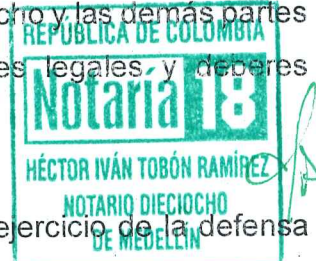
doneycastaneda@gmail.com que es aquella que está registrada en el Registro

Nacional de Abogados – RNA y se dispone para que el despacho y las demás partes

y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes

procesales.

Página | 2



El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio de la defensa judicial de mis intereses y derechos, en especial las facultades de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares, proponer excepciones, presentar recursos, ceder este poder, tachar de falsedad si así lo considerase, suscribir contratos de transacción con la contraparte, y en general todas aquellas facultades y prerrogativas necesarias e inherentes para el debido ejercicio y cumplimiento de su gestión de acuerdo a las facultades que de acuerdo con la Ley benefician mis intereses, además de lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señora Juez, reconocer personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Adriana Maria Marin Celis
ADRIANA MARIA MARIN CELIS
C.C. 21.429.165 de Bello (Antioquia)

Acepto,

[Signature]
DONEY CASTAÑEDA ESPINAL
C. C. No. 98.763.169
T.P. No. 292.424 del C. S. de la J.

Dirección: calle 52 No. 49 - 61 oficina 208 Medellín Antioquia

Teléfonos: (604) 511 98 54 – 300 738 46 76

Correo electrónico: doneycastaneda@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10280512

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Circuito de Medellín, compareció: ADRIANA MARIA MARIN CELIS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21429165, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

TOBÓN RAMÍREZ
 O DIECIOCHO
 DE MEDELLÍN

Adriana Maria Marin Celis



v4z2xeo373mo
 03/05/2022 - 15:54:29



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



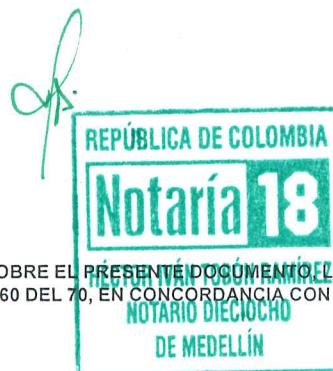
HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
 NOTARIO DIECIOCHO
 DE MEDELLÍN

Notario Dieciocho (18) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v4z2xeo373mo

UNA VEZ QUE EL NOTARIO HA PUESTO DE PRESENTE, LAS ADVERTENCIAS DEL CASO SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES INSISTEN QUE EL MISMO SEA AUTENTICADO. ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 960 DEL 70, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1069 DE 2015, ARTICULO 2.2.6.1.1.2





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELLO DE ORALIDAD
BELLO ANTIOQUIA

Oficio 1073
Bello, 11 de noviembre de 2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La ciudad.

En el proceso VERBAL (IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD) promovido por el señor **JOSE ALIRIO VILLALBA VALENCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número **9.736.100**, en contra de ADRIANA MARIA MARIN CELIS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 21.429.165, como representante y madre de la niña MARIA CAMILA VILLALBA MARIN, mediante auto del 11 de noviembre de 2020 se ordenó oficiarles a efectos de que **se suspenda** la cuota alimentaria que el señor VILLALBA VALENCIA, viene sufragando, en favor de la niña MARÍA CAMILA, dicha cuota alimentaria fue fijada mediante conciliación celebrada entre las partes, dentro del proceso con radicado número 05088-31-10-002-2013-00563-00.

Sírvase proceder de conformidad.

Al responder, favor citar radicado 05088-31-10-001-2020-00441-00

Atentamente,

JAIME GIL GELVES
SECRETARIO

AFPL